AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 048

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación de la **Auto No. 268 del 23 de julio de 2019** expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se puede realizar la notificación personal puesto que no se tiene la dirección de Notificación.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
DEVIS ANTONIO MONTALVO TABORDA C.C. No. 19.789.471	Auto No. 268 del 23 de julio del 2019, por medio del cual se inicia una Investigación Ambiental Administrativa y se Formulan Cargos.	Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de Fijación: 16 de febrero de 2022

Fecha de Desfijación: 22 de febrero de 2022

ANA MEJIA MENDIVIL
Secretaria General CSB

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

AUTO No. 268
(23 Julio de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO POR LA TENENCIA O ALMACENAMIENTO DE ESPECIES FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL DE MOVILIZACIÓN"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993 y demás normas reglamentarias.

CONSIDERANDO

Que el Ejército Nacional de Colombia, Batallón de Infantería Mecanizado N°4 "General Antonio Nariño", mediante oficio de fecha 10 de Julio de 2019, puso a disposición de esta Corporación, un acta de imposición de medida preventiva de decomiso de 380 bloques de madera aserrado tipo Roble, esta Corporación procedió a elaborar Concepto Técnico No. 189 de fecha 19 de julio de 2019, en el cual se procedió a cubicar la madera arrojando un volumen de 11.2 m3, y se dejó en custodia Batallón de Infantería Mecanizado N°4 "General Antonio Nariño", en las instalaciones de la Base Militar del Municipio de Achí-Bolívar.

Que la madera fue decomisada en el área general de Retiro (Bol), mediante puesto de vigilancia y control fluvial a embarcaciones por miembro de la Policía Nacional, las cuales fueron decomisadas al señor **DEIVIS ANTONIO MONTALVO TABORDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.789.471 de Achí (Bol).

Que el mencionado producto forestal fue incautado por parte del personal de Batallón de Infantería Mecanizado N°4 "General Antonio Nariño", procedimiento que responde a que la persona no presentó ningún tipo de permiso por parte de la Autoridad competente, para la tenencia o almacenamiento de la madera, la cual fue encontrada en un inmueble ubicado en la vereda Coroncoro en el Municipio de Achí- Bolívar, es decir, el Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

Proyectó: Karolina Mercado Salcedo - ASESORA JURIDICA KMS
Revisó y Aprobó: Laura Benavides González - Secretaria General CSB

Que en virtud de lo anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental-CSB llevaron a cabo el Concepto Técnico No. 189 de fecha Julio 19 de 2019 , en el cual se estableció lo siguiente:

"(...) ***INFORME***

De acuerdo a la información suministrada por el Cabo Segundo José Arias Ganoa, del Batallón de Infantería Mecanizado N°4 "General Antonio Nariño" del Ejercito Nacional, un personal adscrito a la Base Militar de Achí Bolívar, realizó la incautación de un producto forestal de la especie Roble, consistente en 380 bloques de madera. El decomiso se realizó en un bien inmueble de la vereda Coroncoro, en el Municipio de Achí en las coordenadas geográficas: LN 08°36'47" LW 74° 35' 35", al señor Deivis Antonio Montalvo Taborda, identificado con cedula N°19.789.471 expedida en Achí Bolívar, a quien se le informa que el motivo del decomiso de la madera, es por no portar el salvoconducto de movilización y/o el permiso de aprovechamiento forestal.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

1) Procede la ley 1333 de 2009, Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

2) Los 11.2 m3E de madera representada en (380) de tablas de la especie Roble (Tabebuia Rosae), se encuentran en la Base Militar del Municipio de Achí Bolívar, por motivos logísticos para su desplazamiento hacia la sede de la CSB en el Municipio de Magangué.

3) La Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, debe hacer lo posible para realizar el traslado de la madera al patio de la CSB y garantizar el manejo adecuado para conservar su consistencia y seguridad."

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a través de la expedición del Auto No. 255 del 16 de Julio 2019, legalizó la medida preventiva impuesta, consistente en decomiso de un producto forestal de la especie Roble, con un volumen total de 11.2 M3, distribuido en 380 bloques en la vereda Coroncoro, en el Municipio de Achí-Bolívar, mediante desarrollo de operaciones del Batallón de Infantería Mecanizado N°4 "General Antonio Nariño", los cuales fueron decomisados al señor **DEIVIS ANTONIO MONTALVO**,

TABORDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.789.471 de Achí (Bol), en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 15, 32, 36, y 38, de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, se debe adelantar por parte de esta Corporación, las acciones correspondientes por la movilización de especies forestales sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

FUNDAMENTO JURIDICO

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

> "***ARTICULO 8.*** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

> "***ARTICULO 80.*** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
>
> *Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*
>
> *Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*"
>
> "***ARTICULO 95.*** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*
>
> *Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los recursos ambientales y desarrollo sostenible.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Resulta claro para la Corporación, que teniendo en cuenta los antecedentes del caso, así como el material probatorio habiente, las normas presuntamente violadas como consecuencia de los actos presuntamente cometidos por los infractores, son las siguientes:

FORMULACIÓN DE CARGOS

Entra este despacho en esta etapa procesal, al hacer un análisis de cada uno de los documentos obrantes como prueba dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2019-0100, encontrándose la presunta vulneración a la normativa ambiental, de manera que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-C.S.B., encuentra mérito suficiente para formular un cargo, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Al señor **DEIVIS ANTONIO MONTALVO TABORDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.789.471 de Achí (Bol), por la tenencia o almacenamiento de especies forestales sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, se le imputa la vulneración de los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.3., 2.2.1.1.13.4., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.6., 2.2.1.1.13.7., 2.2.1.1.13.8., 2.2.1.1.13.9., y 2.2.1.1.13.10., del

Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A continuación el contenido de la normativa presuntamente vulnerada:

- **Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el siguiente articulado:**

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;

b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;

c) Nombre del titular del aprovechamiento;

d) Fecha de expedición y de vencimiento;

e) Origen y destino final de los productos;

f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;

g) Clase de aprovechamiento;

Proyectó: Karolina Mercado Salcedo - ASESORA JURIDICA
Revisó y Aprobó: Laura Benavides González - Secretaria General CSB

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. *Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. *Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por*

Proyectó: Karolina Mercado Salcedo - ASESORA JURIDICA KMS
Revisó y Aprobó: Laura Benavides González - Secretaria General CSB

la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. Importación o introducción. *La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.*

Parágrafo. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. Protección sanitaria de la flora y de los bosques. *Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Es menester además referirse a los artículos 2 y 3 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias:

"***ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN.*** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*"

De conformidad a los anteriores considerandos, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, procederá a iniciar investigación ambiental de carácter sancionatorio administrativo y formular un cargo contra la **DEIVIS ANTONIO MONTALVO TABORDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.789.471 de Achí (Bol), por la tenencia o almacenamiento de especies forestales sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

Que, de acuerdo a lo anterior se,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental contra el señor **DEIVIS ANTONIO MONTALVO TABORDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.789.471 de Achí (Bol), por la tenencia o almacenamiento de especies forestales sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, a fin de establecer su eventual responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGO al señor **DEIVIS ANTONIO MONTALVO TABORDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.789.471 de Achí (Bol), de la siguiente forma:

CARGO PRIMERO: Al señor **DEIVIS ANTONIO MONTALVO TABORDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.789.471 de Achí (Bol), por la tenencia o almacenamiento de especies forestales sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, la vulneración de los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.3., 2.2.1.1.13.4., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.6., 2.2.1.1.13.7., 2.2.1.1.13.8., 2.2.1.1.13.9., y 2.2.1.1.13.10., del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE COMO PRUEBAS los siguientes documentos:

- Acta de incautación
- Registro de cadena de custodia–FPJ-8
- Copia de cedula del tenedor
- Acta de consentimiento-FPJ-28
- Concepto técnico Nº 189 del 19 de julio de 2019

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **DEIVIS ANTONIO MONTALVO TABORDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.789.471 de Achí (Bol), haciéndole entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El señor **DEIVIS ANTONIO MONTALVO TABORDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.789.471 de Achí (Bol), podrá directamente o a través de

Proyectó: Karolina Mercado Salcedo - ASESORA JURIDICA
Revisó y Aprobó: Laura Benavides González - Secretaria General CSB

apoderado, presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 75 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el presente proveído a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Magangué - Bolívar de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Página Web: www.corpocsb.gov.co/ y en la Cartelera General de la entidad.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Magangué Bolívar, a los (12) día del mes de Agosto de 2019.

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
Director General C.S.B.

Proyectó: Karolina Mercado Salcedo - ASESORA JURIDICA
Revisó y Aprobó: Laura Benavides González - Secretaria General CSB